

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 149

Fecha Estado: 01/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220090056600	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	MELBA GERTRUDIS - LOPERA ORTEGA	Auto ordena oficiar Ordena oficiar al administrador y/o gerente de VELEZ LOPERA Y CIA MANZANARES SAS para que tome nota sobre las acciones que la demandada MARIA GERTRUDIS LOPERA ORTEGA posee en la sociedad.	31/08/2023	1	
05266310300220160047700	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	JAIME ALONSO - DIAZ RODRIGUEZ	DIEGO ALEJANDRO - ORTIZ SANCHEZ	Auto de traslado liquidación Se corre traslado por el término de tres días a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante	31/08/2023	1	
05266310300220170007100	Ejecutivo Singular	JAVIER GARCIA LLUESMA	JUAN CARLOS - MEDINA VILLARREAL	Auto que niega solicitud Niega petición, toma nota embargo remanentes y requiere a juzgado	31/08/2023	1	
05266310300220180029900	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	GIOVANNI ALBERTO - VELASQUEZ SOTO	Auto aprobando liquidación Aprueba la liquidación de los crédito	31/08/2023	1	
05266310300220190022500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MAURICIO - HENAO SANTAMARIA	Auto que pone en conocimiento Se requiere previo a levantamiento de embargos.	31/08/2023	1	
05266310300220200000900	Ejecutivo Singular	JORGE LUIS ECHEVERRI OBREGON	SERGIO EDUARDO MEJIA MORA	Auto aclaratorio de providencia Se hace corrección al nombre del ejecutado, indicando el nombre correcto del mismo; cúmplase lo resuelto por el superior	31/08/2023	1	
05266310300220200006100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BERTHA INES - DUQUE MARIN	Auto terminando proceso Termina por pago total de la obligación	31/08/2023	1	
05266310300220200006400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.S.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto que pone en conocimiento Se insta al secuestre comunicarse con el apoderado de la parte actora para que conozca la fecha en que se llevará a cabo la diligencia.	31/08/2023	1	
05266310300220210022700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ACE COMERCIALIZADORA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder que hace la doctora Olga Lucia Gomez Pineda	31/08/2023	1	

ESTADO No. 149		Fecha Estado: 01/09/2023				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220006700	Verbal	JESUS ALBERTO - GALEANO MOLINA	PABLO LUIS - OSSA GIRALDO	Auto que pone en conocimiento Se imparte aprobación a la liquidación en costas.	31/08/2023	1	
05266310300220220028200	Verbal	JULIA ESTER CASTRO SUESCUN	STEVEN MEDINA OCHOA	Auto que termina proceso por desistimiento Termina proceso por desistimiento de las pretensiones.	31/08/2023	1	
05266310300220230003500	Verbal	MARIA NANCY GARCIA LOPEZ	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	Auto decretando audiencia para práctica de pruebas Se fija fecha para audiencia concentrada para el día 20 de septiembre de 2023 a las 9:00 am., se decretan pruebas.	31/08/2023	1	
05266310300220230010900	Verbal	MAGBI AMPARO ARCILA MARIN	NOEL RESTREPO SOTO	Auto ordenando correr traslado Se corre traslado por termino de 5 días para que la parte actora se pronuncie sobre las excepciones interpuistas por el demandado.	31/08/2023	1	
05266310300220230015300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN CAMILO BETANCUR MONTOYA	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate	31/08/2023	1	
05266310300220230022900	Ejecutivo Singular	SANDRA LILIANA TRUJILLO	CARLOS ENRIQUE COVALEDA RODRIGUEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personeria juridica al doctor Germán Mejía Botero	31/08/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2009 00566 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado (s)	MELBA GERTRUDIS LOPERA ORTEGA
Tema y subtemas	ORDENA OFICIAR GERENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Visto el memorial que antecede y atendiendo a la respuesta de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, mediante el cual informa la improcedencia de acatar la orden de embargo (archivo 2-17 C.2), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone comunicar al Administrador y/o Gerente de VELEZ LOPERA Y CIA MANZANARES S.A.S para que tome nota del embargo sobre las acciones que la demandada MARÍA GERTRUDIS LOPERA ORTEGA posee en la sociedad, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho dentro de los tres días siguientes. OFICIAR en tal sentido a dicho pagador.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2016 00477 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JAIME ALONSO DÍAZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado (s)	DIEGO ALEJANDRO ORTIZ SÁNCHEZ
Tema y subtemas	TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

De la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines estipulados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio).

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	723
Radicado	05266 31 03 002 2017 00071 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JAVIER GARCÍA LLUESMA
Demandado (s)	JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL
Tema y subtemas	NIEGA PETICIÓN, TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES Y REQUIERE A JUZGADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoada por el demandado JUAN CARLOS MEDIDA VILLAREAL, encontrado que no será atendida (archivo 60), toda vez que corresponde a un asunto de mayor cuantía, lo que significa que para actuar se requiere derecho de postulación en los términos del artículo 73 del C.G. del P.

Por lo tanto, deberá intervenir en el proceso, representado a través de su apoderado judicial.

E igualmente, se admite la revocatoria de poder que realiza el demandado al abogado DANIEL GIRALDO SÁNCHEZ, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

Adviértase que la medida cautelar decretada es procedente, debido a la libertad que tiene el demandante y el derecho que ostenta el acreedor, de perseguir los bienes que se encuentren en cabeza del deudor para satisfacer las acreencias adeudadas, aunque se trate de una medida de la cual hay desistido anteriormente.

2. De otro lado, se allega solicitud de revocatoria de la medida cautelar solicitada por el abogado Luis Guillermo Arboleda Gómez (archivo 61), quien le asiste interés respecto al embargo de los remanentes comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado en el proceso con radicado 052663103001-2023-00150-00, del cual este Juzgado no tomo nota de embargo de remanentes (archivo 56), debido a que los remanentes en este proceso están por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado para el proceso con radicado 052664003001-2018-00527 00.

Sin embargo, se precisa, que si bien se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro sobre el inmueble con M.I. 020-51461, quedando por cuenta del mencionado juzgado (archivo 30), posterior a dicho levantamiento este juzgado decretó otra medida, en consecuencia, de conformidad con el artículo 132 del C. G del P., el Juez en cualquier etapa del proceso deberá realizar control de legalidad en aras de corregir o sanear futuras nulidades o irregularidades que se puedan presentar, y siendo esta la oportunidad procesal pertinente habrá de corregirse el mismo, se dispone dejar sin efecto la providencia de fecha 26 de julio de 2023 (archivo 56), y TOMAR NOTA del embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado Juan Carlos Medina Villareal dentro del presente proceso, para el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, dentro del proceso con radicado 2023-00150 donde es demandante Edgar Darío Mejía Arredondo en contra del ejecutado en este proceso, en atención al oficio N° 221 del 27 de junio de 2023. Oficiese informando la determinación tomada

3. En tercer lugar, nos ocupamos de la solicitud de verificación del oficio que comunica el embargo de remanentes al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado que la hace la apoderada de la parte demandante (archivo 63), encontrando que el oficio fue remitido por este juzgado el pasado 20 de febrero de 2023 (archivo 46), sin embargo, no se ha recibido pronunciamiento sobre la toma o no de nota de embargo de remanentes, se REQUIERE al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado a efectos de que allegue a este Despacho respuesta para el oficio No. 102 del 20 de febrero de 2023, radicado el 20 de febrero de 2023 en la dirección de correo electrónico j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Líbrese en tal sentido oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00225 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	HÉCTOR MAURICIO HENAO SANTAMARÍA
Tema y subtema	REQUIERE PREVIO A LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Previo a levantar el embargo del inmueble con M.I. 172-6832, deberá el demandado allegar el certificado actualizado de registro mercantil con la inscripción del Acta de confirmación de acuerdo de reorganización del 05 de agosto de 2021, tal y como lo ordena dicha acta en su parte resolutive en el numeral 2°, pues el que obra dentro del plenario, data del 13 de septiembre de 2021. Lo anterior con el fin de verificar la vigencia de dicho acuerdo de confirmación, debido a que han transcurrido dos años desde su celebración.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00009 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JORGE LUIS ECHEVERRI OBREGÓN
Demandado (s)	SERGIO EDUARDO MEJÍA MORA MARÍA DEL PILAR JERVIS RIERA
Tema y subtemas	CÚMPLASE LO RESUELTO- CORRIGE PROVIDENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, quien, mediante providencia del 28 de agosto de 2023, confirmó el auto proferido por este Despacho el 7 de junio de 2022, pero advirtiendo que debemos corregir el nombre del ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral primero del auto 7 de junio de 2022 (archivo 5), por medio el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se incurrió en un error por cambio de palabras al indicar erróneamente el nombre del demandado, indicándose que el nombre correcto es SERGIO EDUARDO y no como allí se había indicado JORGE EDUARDO.

Ejecutoriado este auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 0064 00 (Acumulado 2019-00014)
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s)	IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA
Tema y subtemas	INFORMA AL SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Allegada la manifestación de aceptación del cargo de secuestre, por parte de la representante legal de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, se insta a la misma para que establezca comunicación con el(a) apoderado de la parte actora, a fin de que conozca la fecha en que dicha diligencia se llevará a efecto y pueda tomar posesión legal del cargo al momento en que la Inspección Municipal de Policía competente lleve a efecto la correspondiente diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00227 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	ACE COMERCIALIZADORA S.A.S Y OTRO
Tema y subtemas	ACEPTA RENUNCIA PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

En atención a la manifestación efectuada por la abogada OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA, se acepta la renuncia al poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Téngase en cuenta que la abogada referida junto con el memorial allega comunicación al poderdante informando de la renuncia al poder (artículo 76 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00067 00
Proceso	VERBAL
Demandante (S)	JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA
Demandado (S)	PABLO LUIS OSSA GIRALDO
Tema Y Subtema	LIQUIDA COSTAS Y APRUEBA-

Liquidación costas concentrada, en favor de la parte demandante:

Agencias en derecho primera instancia..... \$4.000.000.
Constancia notificación..... \$13.000.
Agencias en derecho segunda instancia.....\$1.000.000.
TOTAL\$5.013.000.
Envigado, 30 de agosto de 2022.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, anéxese a la actuación la información de la Fiscalía (archivo 23).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto interlocutorio	716
Radicado	05266 31 03 002 2023 00035 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MARÍA NANCY GARCÍA LÓPEZ
Demandado (s)	KELLY MABEL OSORIO RESTREPO, JOSÉ FREDY GÓMEZ ORTIZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA SANTRA
Tema y subtemas	DECRETA PRUEBAS FIJA FECHA AUDIENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

En vista de que, ya venció el término e traslado de las excepciones de mérito otorgado a la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 20 de septiembre de 2023 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en Ley 2213 de 2022, que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA ACCEDER AL PROCESO ES:
[05266310300220230003500](https://call.lifesizecloud.com/19135181)

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/19135181>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda, al descorrer traslado de las excepciones de mérito.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE El demandado JOSÉ FREDY GÓMEZ ORTIZ, absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE.

1.3 TESTIMONIO. Se recepcionará el testimonio de GLORIA ESTELA GARCÍA LÓPEZ, ROCÍO CAMARGO BARÓN, HERNANDO ALBERTO RAMÍREZ GIL, SANTIAGO RESTREPO GARCÍA, VALERIA RAMÍREZ GARCÍA.

2. PRUEBAS DEMANDADA –SANTRA LTDA-

2.1 INTERROGATORIO DE PARTE MM Los demandantes, absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandada le hará en la audiencia.

2.2 DOCUMENTAL Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación de la demanda, al realizar llamamiento en garantía.

3. PRUEBAS DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA-COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A-

3.1 DOCUMENTAL Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

3.2 INTERROGATORIO DE PARTE La demandante absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A le hará en la audiencia.

4. PRUEBAS DEMANDADA KELLY MABEL OSORIO RESTREPO, Y JOSÉ FREDY GÓMEZ ORTIZ,

No hubo contestación de la demanda.

En consecuencia, en esa única audiencia se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	724
Radicado	05266 31 03 002 2023-00229 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SANDRA LILIANA TRUJILLO MONTEALEGRE
Demandado (s)	CARLOS ENRIQUE COVALEDA RODRÍGUEZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por SANDRA LILIANA TRUJILLO MONTEALEGRE, en contra de CARLOS ENRIQUE COVALEDA RODRÍGUEZ, para la ejecución de dos letras de cambio más más los intereses de plazo y mora, por lo que, ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran las letras de cambio, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82, 430 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, en favor de SANDRA LILIANA TRUJILLO MONTEALEGRE, en contra de CARLOS ENRIQUE COVALEDA RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas:

-\$70.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita por las partes el 1 de julio de 2022; más los intereses de plazo desde el 01 de julio de 2022 al 01 de julio de 2023 a la tasa del 2% sin que pueda superar el límite de usura, más los intereses moratorios desde el 02 de julio de 2023 a la tasa máxima permitida por la ley.

-\$80.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita por las partes el 09 de noviembre de 2022; más los intereses de plazo desde el 09 de noviembre de 2022 al 09 de julio de 2023 a la tasa del 2% sin que pueda superar el límite de usura, más los intereses moratorios desde el 10 de julio de 2023 a la tasa máxima permitida por la ley.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Se reconoce personería al abogado. GERMÁN MEJÍA BOTERO con T.P. No. 138-196 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, Advirtiéndole al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Radicado	05266 31 03 002 2023 00109 00
Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE DADO EN COMODATO
Demandante (S)	MAGBI AMPARO ARCILA MARÍN
Demandado (S)	NOEL RESTREPO SOTO
Tema y Subtemas	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Debidamente integrado el contradictorio, de las excepciones de mérito interpuestas por el demandado NOEL RESTREPO SOTO, el Despacho procede a correr traslado, por el término de cinco (05) días a la parte actora para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C. G del P. (Este traslado se corre por AUTO, porque el micrositio de traslados secretariales de la Rama Judicial no se encuentra funcionando, y cuando funciona lo hace de manera muy deficiente).

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	718
Radicado	05266 31 03 002 2023 00153 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	JUAN CAMILO BETANCUR MONTOYA
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver en el presente asunto adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JUAN CAMILO BETANCUR MONTOYA.

LO ACTUADO

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., demandó en proceso EJECUTIVO a JUAN CAMILO BETANCUR MONTOYA, solicitando mandamiento de pago po:

- La suma de \$145.453.429,88, por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre la suma de \$137.086.527.63, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 21 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme al pagaré firmado el 2 de abril de 2014 allegado con la demanda.
- La suma de \$36.388.977,06, por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre la suma de \$35.075.112,71, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 21 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación conforme al pagaré firmado el 8 de junio de 2020 allegado con la demanda.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 22 de junio de 2023, notificado en forma legal a la parte demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo dos (2) pagarés, documentos que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO del BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JUAN CAMILO BETANCUR MONTOYA, en los términos del mandamiento de pago del 22 de junio de 2023 y el auto que lo corrige del 6 de julio de 2023.

2º. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$8.000.000.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7450f2416a59f5a1cb8082639a9e7df9556bebc8a50789557a0eaf9383b69f5**

Documento generado en 31/08/2023 09:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio	717
Radicado	05266 31 03 002 2018 00299 00
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	MARTHA ELENA MUÑOZ DE PÉREZ
Demandado (s)	BEATRIZ ELENA ÁLVAREZ RESTREPO Y OTROS
Tema y subtemas	RESUELVE OBJECCIÓN A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO de Martha Elena Muñoz de Pérez contra Giovanni Alberto Velásquez Soto, Juan José Román Montoya, Cecilia del Carmen Montoya Montoya y Beatriz Elena Álvarez Restrepo, la parte demandante presentó las liquidaciones de los créditos, liquidaciones que hizo de la siguiente forma:

En la primera liquidación sumó el valor de los dos (02) pagarés respaldados con la hipoteca constituida mediante Escritura Pública Nro. 1242 del 25 de abril de 2017 de la Notaría Octava de Medellín sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 001-1238206, del cual figura como propietaria la señora Beatriz Elena Álvarez Restrepo, pagarés que se constituyeron por las sumas de \$ 40.000.000.00 y \$ 20.000.000.00, para un total de \$ 60.000.000.00. Esta liquidación, con fecha de corte del 5 de noviembre de 2021, dio como resultado el capital por la suma de \$ 60.000.000.00, más intereses por valor de \$ 52.309.475.66, para un total de 112.309.475.66.

En la segunda liquidación sumó el valor de los tres (03) pagarés respaldados con la hipoteca constituida mediante Escritura Pública Nro. 77 del 19 de enero de 2017 de la Notaría Octava de Medellín sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 001-1238213, del cual figuran como propietarios los señores Juan José Román Montoya y Cecilia del Carmen Montoya Montoya, pagarés que se constituyeron por las sumas de \$ 40.000.000.00, \$ 30.000.000.00 y \$ 10.000.000.00, para un total de \$ 80.000.000.00. Esta liquidación, con fecha de corte del 5 de noviembre de 2021, dio como resultado el capital por la suma de \$ 80.000.000.00, más intereses por valor de \$ 93.716.518.74, para un total de \$ 173.716.518.74.

De las liquidaciones anteriores se corrió traslado a los demandados y, dentro del término que tenía para ello, el señor apoderado de la codemandada Beatriz Elena Álvarez Restrepo objetó la correspondiente a su poderdante, con el argumento de que no se imputaron a tales liquidaciones los tres abonos que la parte demandada hizo por las sumas de \$ 20.000.000.00 el 24 de junio de 2020 (archivo 010 del expediente digital), \$ 11.600.000.00 el 29 de julio de 2020 (archivo 030 del expediente digital) y \$ 20.000.000.00 el 30 de octubre de 2020 (archivo 031 del expediente digital). Aparte de lo anterior, el mencionado apoderado hace otras apreciaciones con respecto a la existencia de las obligaciones, las cuales no se tendrán en cuenta en esta oportunidad, porque todo ello ya fue dilucidado en las sentencias de primera y segunda instancias, por lo tanto, no vienen al caso, ya que lo que aquí se discute es la liquidación de los créditos, nada más.

De acuerdo con lo anterior, el señor apoderado de la señora Beatriz Elena Álvarez Restrepo hizo su propia liquidación, en la que dice que la liquidación del crédito correspondiente a la mencionada señora, será la que presentó la parte demandante por la suma de \$ 126.400.000.00, a la que se le restarán los abonos que se hicieron por la suma de \$ 51.600.000.00, para un total de \$ 74.800.000.00, a esta cantidad le suma \$ 14.051.376.38 que fue lo que indicó el demandante en su liquidación como la suma que le quedaba de remanentes a la señora Beatriz Elena Álvarez Restrepo, para un total de remanentes para dicha señora de \$ 88.851.376.38, suma que, considera, debe ser la que se le debe entregar a esta.

Procede entonces el Juzgado a emitir pronunciamiento sobre la objeción a la liquidación de los créditos que se ha presentado, lo que se hará de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como se dijo arriba, el sustento de la objeción que hace el señor apoderado de la señora Beatriz Elena Álvarez Restrepo es el hecho de que la parte demandante, en las liquidaciones de los créditos que presentó, no incluyó dos abonos por \$ 20.000.000.00 cada uno que se hicieron a los créditos y que fueron informados por el mismo apoderado de la demandante, ni otro abono que se hizo cuando entre las partes hubo un intento de acuerdo de pago, y que fue por la suma de 11.600.000.00, el cual también fue anunciado por el mismo apoderado de la parte demandante.

Revisado el expediente y la liquidación que presentó el señor apoderado de la parte demandante, hemos encontrado que toda la razón le asiste al objetante cuando da cuenta de que en aquella liquidación no se aplicaron los abonos referidos y que suman la cantidad de \$ 51.600.000.00.

En lo que consideramos que no tiene razón el señor apoderado objetante es en el hecho de que la liquidación que presentó la parte demandante con respecto al crédito de su cliente, dio como resultado la suma de \$ 126.400.000.00, pues dicho valor no corresponde al valor de la liquidación del capital más los intereses, dicha suma corresponde es al valor en el que se efectuó el remate del bien y que en la liquidación se aplica como abono.

Tampoco consideramos que le asista la razón al señor apoderado objetante, cuando aplica todos los abonos al crédito de su cliente, es decir, los \$ 51.600.000.00 que figuran como abonos dentro del expediente, todos los aplicó al crédito que se encuentra respaldado con el bien inmueble que era de propiedad de la señora Beatriz Elena Álvarez Restrepo, hecho que consideramos, no tiene justificación alguna.

De acuerdo con lo anterior, y como el Juzgado considera que ninguna de las liquidaciones presentadas se ajusta a derecho, realizaremos la liquidación de los créditos, la cual se hará como a continuación se indica:

Se harán dos liquidaciones como lo hizo el señor apoderado de la parte demandante, una con los pagarés que se encuentran respaldados con hipoteca sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 001-1238213 que era de propiedad de los señores Juan José Román Montoya y Cecilia del Carmen Montoya Montoya, cuyos capitales suman \$ 80.000.000.00, y que se remató en la suma de \$ 139.003.000.00; la otra liquidación se hará con los pagarés que se encuentran respaldados con hipoteca sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 001-1238206 que era de propiedad de la señora Beatriz Elena Álvarez Restrepo, cuyos capitales suman \$ 60.000.000.00, y que se remató en la suma de \$ 126.400.000.00.

Con respecto a la forma en que se aplicarán los abonos realizados, como nunca se indicó a qué créditos se tendrían que imputar, consideramos que la imputación de los mismos se debe hacer a todos los créditos aplicados a prorrata y de acuerdo con el valor de la obligación para el momento en que cada uno fue realizado, así, con respecto al primer abono se establecerá a cuánto ascendían para la fecha del mismo los dos créditos, mediante una simple regla de tres se establecerá el porcentaje sobre la totalidad del

AUTO INTERLOCUTORIO 717 - RADICADO 05266310300220180029900

crédito de cada uno de ellos, y en la misma proporción se aplicará el abono, lo mismo se hará con los demás abonos.

Para aplicar el primer abono por la suma de \$20.000.000.00, el cual se realizó el 24 de junio de 2020, procedimos a liquidar ambos créditos hasta esa fecha, dándonos como resultado el crédito de \$ 80.000.000.00 como capital, un total de 128.530.865.25, y el de \$ 60.000.000.00 nos dio un total de \$ 93.395.157.76, sumamos dichas cantidades y nos dio un total del crédito adeudado por valor de \$ 221.926.023.01, como se indica a continuación:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta				1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>								14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima						1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	24-jun-20			4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>					Comercial	x		
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo			
		Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot			
		Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>						
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
20-feb-18	28-feb-18		1,5		0,00	0,00		0,00
20-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	80.000.000,00	80.000.000,00	11	677.359,72
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		80.000.000,00	30	1.821.628,67
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		80.000.000,00	30	1.805.999,83
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		80.000.000,00	30	1.802.870,11
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		80.000.000,00	30	1.790.338,07
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		80.000.000,00	30	1.770.714,38
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		80.000.000,00	30	1.763.637,14
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		80.000.000,00	30	1.753.402,57
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		80.000.000,00	30	1.739.208,30
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		80.000.000,00	30	1.728.149,55
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		80.000.000,00	30	1.721.031,64
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		80.000.000,00	30	1.702.017,16
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		80.000.000,00	30	1.744.731,52
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		80.000.000,00	30	1.718.657,49
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		80.000.000,00	30	1.714.698,89
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		80.000.000,00	30	1.716.282,58
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		80.000.000,00	30	1.713.114,86
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		80.000.000,00	30	1.711.530,49
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		80.000.000,00	30	1.714.698,89
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		80.000.000,00	30	1.714.698,89
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		80.000.000,00	30	1.697.255,92
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		80.000.000,00	30	1.691.697,29
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		80.000.000,00	30	1.682.158,51
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		80.000.000,00	30	1.671.014,42
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		80.000.000,00	30	1.694.080,07
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		80.000.000,00	30	1.685.339,46
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		80.000.000,00	30	1.664.638,85
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		80.000.000,00	30	1.624.667,01
1-jun-20	24-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		80.000.000,00	24	1.295.242,99
				Resultados >>	80.000.000,00			48.530.865,25
					SALDO DE CAPITAL			80.000.000,00
					SALDO DE INTERESES			48.530.865,25
					TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS			\$128.530.865,25

Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta				1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>								14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima						1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	24-jun-20			4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>					Comercial	x		
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo			
Saldo de capital, Fol. >>					Microc u Ot			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>								
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
26-abr-18	30-abr-18		1,5		0,00	0,00		0,00
26-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	60.000.000,00	60.000.000,00	5	225.749,98
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		60.000.000,00	30	1.352.152,59
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		60.000.000,00	30	1.342.753,56
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		60.000.000,00	30	1.328.035,78
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		60.000.000,00	30	1.322.727,86
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		60.000.000,00	30	1.315.051,92
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		60.000.000,00	30	1.304.406,23
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		60.000.000,00	30	1.296.112,16
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		60.000.000,00	30	1.290.773,73
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		60.000.000,00	30	1.276.512,87
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		60.000.000,00	30	1.308.548,64
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		60.000.000,00	30	1.288.993,12
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		60.000.000,00	30	1.286.024,17
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		60.000.000,00	30	1.287.211,94
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		60.000.000,00	30	1.284.836,14
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		60.000.000,00	30	1.283.647,86
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		60.000.000,00	30	1.286.024,17
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		60.000.000,00	30	1.286.024,17
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		60.000.000,00	30	1.272.941,94
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		60.000.000,00	30	1.268.772,97
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		60.000.000,00	30	1.261.618,88
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		60.000.000,00	30	1.253.260,81
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		60.000.000,00	30	1.270.560,05
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		60.000.000,00	30	1.264.004,60
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		60.000.000,00	30	1.248.479,14
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		60.000.000,00	30	1.218.500,26
1-jun-20	24-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		60.000.000,00	24	971.432,24
Resultados >>						60.000.000,00		33.395.157,76
SALDO DE CAPITAL								60.000.000,00
SALDO DE INTERESES								33.395.157,76
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$93.395.157,76

Luego, mediante una simple regla de tres establecimos a qué porcentaje equivalía cada uno de los créditos con respecto a esta última cantidad, dando como resultado que el crédito de \$ 80.000.000.oo equivalía al 57.9% del total de la deuda, y el de \$ 60.000.000.oo equivalía al 42.1 del total de dicha deuda, por lo que procedimos a aplicar a cada uno de los créditos el abono en la misma proporción, al crédito de \$ 80.000.000.oo le aplicamos \$11.580.000.oo, y al de \$ 60.000.000.oo le aplicamos \$ 8.420.000.oo, lo que se hizo con fecha 23 de junio de 2023.

Seguidamente, procedimos a continuar con la liquidación de los créditos, lo que hicimos hasta el la fecha del segundo abono (julio 29 de 2020), dándonos como resultado para el

crédito por \$ 80.000.000.00 un total de \$ 118.839.761.27, y para el crédito por \$ 60.000.000.00 un total de \$86.391.829.77, como a continuación se evidencia:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>					Plazo Hasta			1-mar-99				
Tasa mensual pactada >>>								14-mar-99				
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima					1-ene-07				
Mora TEA pactada, a mensual >>>					Mora Hasta (Hoy)	29-jul-20		4-ene-07				
Tasa mensual pactada >>>						Comercial	x					
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima			Consumo						
Saldo de capital, Fol. >>						Microc u Otros						
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>												
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
20-feb-18	28-feb-18		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
20-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	80.000.000,00	80.000.000,00	11	677.359,72			677.359,72	80.677.359,72
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		80.000.000,00	30	1.821.628,67			2.498.988,38	82.498.988,38
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		80.000.000,00	30	1.805.999,83			4.304.988,21	84.304.988,21
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		80.000.000,00	30	1.802.870,11			6.107.858,32	86.107.858,32
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		80.000.000,00	30	1.790.338,07			7.898.196,40	87.898.196,40
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		80.000.000,00	30	1.770.714,38			9.668.910,77	89.668.910,77
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		80.000.000,00	30	1.763.637,14			11.432.547,92	91.432.547,92
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		80.000.000,00	30	1.753.402,57			13.185.950,48	93.185.950,48
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		80.000.000,00	30	1.739.208,30			14.925.158,79	94.925.158,79
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		80.000.000,00	30	1.728.149,55			16.653.308,33	96.653.308,33
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		80.000.000,00	30	1.721.031,64			18.374.339,98	98.374.339,98
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		80.000.000,00	30	1.702.017,16			20.076.357,14	100.076.357,14
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		80.000.000,00	30	1.744.731,52			21.821.088,65	101.821.088,65
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		80.000.000,00	30	1.718.657,49			23.539.746,15	103.539.746,15
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		80.000.000,00	30	1.714.698,89			25.254.445,04	105.254.445,04
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		80.000.000,00	30	1.716.282,58			26.970.727,62	106.970.727,62
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		80.000.000,00	30	1.713.114,86			28.683.842,47	108.683.842,47
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		80.000.000,00	30	1.711.530,49			30.395.372,96	110.395.372,96
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		80.000.000,00	30	1.714.698,89			32.110.071,85	112.110.071,85
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		80.000.000,00	30	1.714.698,89			33.824.770,74	113.824.770,74
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		80.000.000,00	30	1.697.255,92			35.522.026,66	115.522.026,66
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		80.000.000,00	30	1.691.697,29			37.213.723,95	117.213.723,95
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		80.000.000,00	30	1.682.158,51			38.895.882,45	118.895.882,45
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		80.000.000,00	30	1.671.014,42			40.566.896,87	120.566.896,87
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		80.000.000,00	30	1.694.080,07			42.260.976,94	122.260.976,94
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		80.000.000,00	30	1.685.339,46			43.946.316,40	123.946.316,40
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		80.000.000,00	30	1.664.638,85			45.610.955,25	125.610.955,25
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		80.000.000,00	30	1.624.667,01			47.235.622,26	127.235.622,26
1-jun-20	23-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		80.000.000,00	23	1.241.274,53			48.476.896,79	128.476.896,79
24-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		80.000.000,00	7	377.779,20	11.580.000,00		37.274.675,99	117.274.675,99
1-jul-20	29-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		80.000.000,00	29	1.565.085,27			38.839.761,27	118.839.761,27
								50.419.761,27	11.580.000,00		38.839.761,27	118.839.761,27

AUTO INTERLOCUTORIO 717 - RADICADO 05266310300220180029900

Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																								
----------------------------------	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Procedimos a sumar las dos liquidaciones y nos dio un total de \$ 205.231.591.04, realizamos la simple regla de tres, dándonos como resultado que la obligación por \$ 80.000.000.00 equivale al 57.9% del total del crédito, y la de 60.000.000.00 equivale al 42.1%, por lo que en la misma proporción aplicamos el abono de \$ 11.600.000.00, es decir, al primero de los créditos mencionados le aplicamos \$ 6.716.400.00, y al segundo le aplicamos \$ 4.883.600.00.

Seguidamente continuamos con la liquidación hasta el día 30 de octubre de 2020, obteniendo como resultado para el crédito de \$ 80.000.000.00 un total de \$ 117.064.136.52 y para el crédito de \$ 60.000.000.00 un total de \$ 85.213.811.21, sumados dichos créditos nos dio un resultado total de \$ 202.277.947.73, procedimos a realizar la misma operación con la regla simple de tres, encontrando que el crédito por \$ 80.000.000.00 equivale al 57.9% y el de \$ 60.000.000.00 equivale al 42.1%, por lo tanto, en la misma proporción aplicamos el abono por \$ 20.000.000.00 que se realizó el 30 de octubre de 2020, así, \$ 11.580.000.00 al crédito por \$ 80.000.000.00 y \$ 8.420.000.00 al crédito por \$ 60.000.000.00, seguidamente procedimos a aplicar el valor de los remates en las fechas de

AUTO INTERLOCUTORIO 717 - RADICADO 05266310300220180029900

[illegible]

Lo anterior quiere decir, que el crédito consistente en tres (03) pagarés que sumados ascienden a \$ 80.000.000.00 y cuyo pago se garantizó con hipoteca sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 001-1238213 que era de propiedad de los señores Juan José Román Montoya y Cecilia del Carmen Montoya Montoya, a pesar de los abonos que se hicieron y de la venta del inmueble, no se ha acabado de pagar, pues ha quedado un saldo insoluto por valor de \$ 4.150.049.66 y por concepto de capital.

A su vez, el crédito consistente en dos (02) pagarés que sumados ascienden a \$ 60.000.000.00 y cuyo pagó se garantizó con hipoteca sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 001-1238206 que era de propiedad de la señora Beatriz Elena Álvarez Restrepo, con los abonos que se hicieron y la venta de dicho inmueble, se ha cancelado el total de la obligación y ha quedado un saldo a favor de la mencionada señora por valor de \$ 34.597.388.53.

Estas últimas liquidaciones son las definitivas y son el resultado de la aplicación de los abonos que se hicieron y que la parte demandante no incluyó en la presentación, y se hizo explicándose paso a paso como es que fueron imputados los referidos abonos.

En la forma que han quedado las liquidaciones de los créditos, será que se modificarán las liquidaciones que presentaron las partes y así se aprobarán.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado .

R E S U E L V E

1º. APROBAR las liquidaciones de los créditos que se cobran dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario de Martha Elena Muñoz de Pérez contra Giovanni Alberto Velásquez Soto, Juan José Román Montoya, Cecilia del Carmen Montoya Montoya y Beatriz Elena Álvarez Restrepo, las cuales han sido realizadas por el Despacho y que obran en la parte motiva de este auto como “LIQUIDACIONES DEFINITIVAS”.

2º. La suma de \$ 34.597.388.53 que le queda a la señora Beatriz Elena Álvarez Restrepo se le entregará del producto de los remates efectuados, una vez se descuenta de dicha suma lo que le corresponde cancelar por concepto de costas, liquidación que hará la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa25de2f1932d4da0d2ab219ae28a140730f42e1aa7a40f451de53f869833c3**

Documento generado en 31/08/2023 11:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio	715
Radicado	05266 31 03 002 2020 00061 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.” NIT 860.034.594-1
Demandado (s)	BERTA INÉS DUQUE MARÍN C.C. 42.772.113
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante dentro de este proceso Ejecutivo de “Scotiabank Colpatria S.A.” contra la señora Berta Inés Duque Marín, ha solicitado la terminación del proceso porque la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación y las costas del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderado de la parte demandante, quien tiene poder para recibir, en dicha solicitud se indica que las obligaciones que se cobran han sido canceladas en su totalidad, siendo entonces procedente acceder a ella.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo de “Scotiabank Colpatría S.A.” contra la señora Berta Inés Duque Marín, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes que se decretó. Las otras medidas cautelares decretadas ya fueron canceladas. OFÍCIESE.

3º. Desglósense del expediente los documentos que fueron aportados con la demanda como títulos para el recaudo, y entréguese a la parte demandada

4º. Archívese el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22b2fdef354f141df8f00c64566b263c3bf7155401ad4da101dcdadee2f391c**

Documento generado en 31/08/2023 10:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio	599
Radicado	05266 40 03 002 2022 00282 00
Proceso	VERBAL (ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA)
Demandante (s)	JULIA ESTER CASTRO SUESCÚN
Demandado (s)	STEVEN MEDINA OCHOA
Tema y subtemas	ACEPTA DESISTIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto treinta (31) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede, la señora apoderada de la parte demandante, quien tiene poder expreso para ello dentro del presente proceso Verbal de Enriquecimiento Sin Causa que adelanta la señora Julia Ester Castro Suescún en contra del señor Steven Medina Ochoa, le ha manifestado al Juzgado que DESISTE de la totalidad de las pretensiones de esta acción judicial.

Para resolver sobre la solicitud hecha, el Juzgado,

CONSIDERA

Tiene establecido el artículo 314 del Código General del Proceso, que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso.

Dentro del presente proceso, aún no se ha proferido sentencia, además, la solicitud proviene de la señora apoderada de la demandante y la misma se ha expuesto de manera clara, por lo que el Juzgado no encuentra razón alguna para oponerse a lo pedido. En consecuencia, se admitirá el desistimiento que la parte demandante, a través de su apoderada, ha hecho a todas las pretensiones y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no habiendo lugar a condena en costas porque quien desiste tiene amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE

1º. Admitir el DESISTIMIENTO hecho por la parte demandante de todas las pretensiones que presentó dentro del presente proceso VERBAL de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA de Julia Ester Castro Suescún contra Stiven Medina Ochoa.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de Inscripción de la Demanda que pesa sobre el vehículo automotor de placas FGH474. OFÍCIESE en tal sentido a la Oficina de Tránsito y Transporte de Envigado.

3º. No hay lugar a condenar en costas a la parte que desiste, porque se encuentra cobijada por Amparo de Pobreza.

4º. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d7f41120eb045f29ec0e13424076705b0a8f6eed0e5e8a679ee3400ebc5a9e**

Documento generado en 31/08/2023 11:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>